

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE CAUQUENES
MUNICIPALIDAD DE CAUQUENES
ASESORIA JURIDICA
ARS. / IAV./.- MFF.-/ MCC./ MHC./ hmn.-

DECRETO EXENTO N° 679 /
CAUQUENES, 11 – NOV - 1999

VISTOS:

- La necesidad de otorgar respaldo jurídico administrativo a la definición de la estructura de la I. Municipalidad de Cauquenes, y a la asignación de funciones de las respectivas Unidades, con el fin de procurar su efectivo y coordinado ejercicio tendiente a cumplir los objetivos que fija la Ley.
- El Certificado N°193-A por el cual el Concejo Municipal aprueba el Reglamento de Organización Interna de la I.Municipalidad de Cauquenes, Participación Ciudadana, Contratación y Adquisiciones, Funcionamiento del Concejo Municipal, y Consejo Económico y Social, en la Sesión Extraordinaria N° 21 de 07 de Octubre de 1999.
- Lo establecido en la Resolución N° 520 de 1996 de Contraloría General de la República y sus modificaciones posteriores.
- Lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por Ley N° 19.602 de 25 de Marzo de 1999.-

D E C R E T O :

- 1.- **APRUEBASE** la siguiente Ordenanza de Participación Ciudadana de la I.Municipalidad de Cauquenes, cuyo texto será el siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

ARTICULO 2°: Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la municipalidad y en el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3º: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Cauquenes tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 4º: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

- 1.- Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
- 2.- Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
- 3.- Fortalecer a la sociedad civil la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
- 4.- Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
- 5.- Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
- 6.- Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
- 7.- Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS

ARTICULO 5º: Según el Artículo 79º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades(1), la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

CAPITULO I

PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 6º: Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, señaladas en el artículo siguiente que le son consultadas.

ARTICULO 7º: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

- 1.- Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

(1)ART. 79: Cada Municipalidad deberá establecer en una Ordenanza las modalidades de participación de la Ciudadanía Local, teniendo en consideración las características singulares de cada comuna, tales como la

configuración del territorio nacional, la localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento que, en opinión de la Municipalidad, requiera una expresión o representación específica dentro de la comuna y que al Municipio le interese relevar par efectos de su incorporación en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la Administración Comunal.

- 2.- La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
- 3.- La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
- 4.- Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTICULO 8º: El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, o por requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, podrá someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

Las programas o proyectos relativos a las materias que se traten en el plebiscito comunal, deberán ser previamente evaluados por las instancias especializadas del municipio, de manera tal que se cuente con la viabilidad legal y factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

ARTICULO 9º: Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición.

ARTICULO 10º: El 10% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 11º: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTICULO 12º: El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

ARTICULO 13º: El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

ARTICULO 14º: El plebiscito comunal, deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTICULO 15º: Los resultados del plebiscito comunales serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 20% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

ARTICULO 16º: El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTICULO 17º: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunice al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 18º: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTICULO 19º: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 20º: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTICULO 21º: El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTICULO 22º: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios(2).

ARTICULO 23º: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 24º: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis (3).

ARTICULO 25: Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

CAPITULO II

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL COMUNAL

ARTICULO 26º: En cada municipalidad existirá un Concejo Económico y Social Comunal (CESCO), compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

(2)Art. 31: Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente 30 minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de Diputados y Senadores, únicamente de Diputados o de plebiscitos.

Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de Diputados y Senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, 40 minutos diarios a propaganda electoral, los que se

distribuirán en 20 minutos la elección de Presidentes de la República y 20 minutos para la elección de Diputados y Senadores.

Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de 30 o 20 minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos.

En las elecciones de Diputados y Senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de Diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.

Al conjunto de las candidaturas independiente corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

En caso de plebiscito, los canales de televisión deberán dar expresión al Gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de 30 minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el Gobierno y los partidos parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a las del Gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del Gobierno se repartirán de común acuerdo con este el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al Gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del Gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de este, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.

ARTICULO 27°: Será un órgano asesor de la municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes, en el proceso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 28°: El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinado por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

CAPITULO III

AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 29°: Las audiencias públicas son un medio por las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

ARTICULO 30°: Las audiencias públicas serán requeridas por un mínimo de 100 habitantes.

ARTICULO 31°: Las audiencias públicas serán presididas por el alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal.

El Secretario Municipal participará como testigo de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

ARTICULO 32°: Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente deban contar con el acuerdo del Concejo.

ARTICULO 33°: La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTICULO 34°: La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo.

Los canales de televisión de libre recepción sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral.

Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.”

“**Art. 31 bis:** La distribución del tiempo a que se refiere los artículos 4 y 5 del artículo anterior, la hará el Consejo Nacional de Radio y Televisión. Para tal efecto, dicho organismo tendrá un plazo de 10 días contado desde la fecha en que las candidaturas queden inscritas en el Registro especial a que se refiere el Art. 19.

Los acuerdos sobre la distribución del tiempo a que se refiere el inciso 6° del Art. anterior, serán comunicados al Consejo Nacional de Radio y Televisión por el Presidente de la República, en representación del Gobierno y de los partidos políticos y parlamentarios independientes que adhieran su posición, y por el Presidente del Partido Político con mayor número de parlamentarios en el Congreso Nacional, en representación de los partidos políticos y de los parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a las del Gobierno.

Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de convocatoria a plebiscito. En caso de no existir acuerdo en cuanto a la distribución del tiempo, se podrá recurrir ante el Consejo Nacional de Radio y Televisión en el mismo plazo señalado en el inciso precedente, quien deberá resolver las discrepancias dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de la presentación respectiva.

De las resoluciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión, en relación con la distribución del tiempo y con las discrepancias a que se refiere los incisos 1° y 2°, respectivamente, podrá apelarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la dictación de dicha resolución.

El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá las apelaciones sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.”

ARTICULO 35°: La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requerientes.

La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en el concejo próximo.

ARTICULO 36°: La Municipalidad fijará día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Reclamos.

ARTICULO 37°: El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de la misma, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

CAPITULO IV

LA OFICINA DE PARTES, RECLAMOS E INFORMACIONES

ARTICULO 38°: La municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de partes y reclamos abierta a la comunidad en general.

ARTICULO 39°: Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, además ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

ARTICULO 40°: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

De las Formalidades:

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la municipalidad.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio.

El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

(3)Art. 175 bis: Con objeto de mantener informada a la opinión pública del desarrollo de toda elección o plebiscito, el Ministerio del Interior emitirá boletines parciales que contengan información respecto de la instalación de las mesas de votación y de la situación del orden público, como asimismo, sobre los resultados que se vayan produciendo, en la medida que las mesas culminen su proceso de escrutinio.

Para estos efectos, los Gobernadores Provinciales acreditarán en cada local de votación, ante el respectivo delegado de la Junta Electoral un funcionario de la Administración Civil del Estado que será responsable únicamente de obtener de aquél la información pertinente y remitirla al Ministerio del Interior en la forma que éste determine. Para el adecuado desempeño de este funcionario, las Municipalidades deberán habilitarle, en cada local de votación, desde el tercer día anterior a la elección o plebiscito, un recinto dotado de instalación eléctrica.

Los boletines parciales que dé a conocer el Ministerio del Interior durante el proceso electoral o plebiscitario, los finales que emita a su término, y que digna relación con resultados, tendrán carácter meramente informativo y no constituirán escrutinio para efecto legal alguno”.

Del tratamiento del Reclamo:

Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste solicitará informe a la unidad municipal correspondiente, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de 10 días, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución con sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando aquella que estime más conveniente.

Si la naturaleza del tema lo justifica el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el que en todo caso no podrá exceder de 25 días, lo que deberá ser comunicado al recurrente por la Oficina de Reclamos.

El Secretario Municipal documentará la solución que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de dos días..

De los Plazos:

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

- Dentro de 30 días, si la presentación incidiera en un reclamo.
- Dentro de 30 días si la presentación recayera en materias de otra naturaleza.

De las Respuestas:

El Alcalde, o el funcionario que este designe, responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia .

La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.

Del Tratamiento Administrativo:

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponda a los reclamos de la comunidad, estos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, del Administrador Municipal, del Secretario Municipal y del Concejo.

TITULO IV

LA PARTICIPACION Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTICULO 41º: La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las Juntas de Vecinos y las Organizaciones Comunitarias funcionales.

ARTICULO 42º: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

ARTICULO 43º: Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTICULO 44º: No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTICULO 45º: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTICULO 46º: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTICULO 47º: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTICULO 48º: Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTICULO 49º: Son entidades a las cuales se pueden afiliarse y desafiliarse voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTICULO 50º: Según lo dispuesto en el Artículo 58 letra n) de la Ley N° 19.602 (4), el municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca de la otorgación, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TITULO V

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACION

CAPITULO I

DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION

ARTICULO 51º: Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones de la comunidad hacia la gestión municipal, como asimismo, sobre materias de interés comunal, con el objeto de definir la acción municipal correspondiente.

Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ellos. Del mismo modo estas encuestas podrán dirigirse a territorios de la comuna, por zonas o barrios.

El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el municipio sino que solo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

(4) Art. 58 letra n): El Alcalde requerirá el Acuerdo del Concejo para:
Letra n) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se aplicará previa consulta a las Juntas de Vecinos respectivas.

ARTICULO 52º: El municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar acciones de investigación, tanto respecto de las medidas conducentes a las posibles soluciones frente a los requerimientos de la comunidad, como para contar con antecedentes que apoyen la instancia de evaluación de las medidas ya adoptadas y materializadas.

ARTICULO 53º: Para realizar las encuestas o sondeos de opinión, el Municipio considerará, asimismo, otros antecedentes comunales con que cuente, sean de carácter cultural o territorial.

CAPITULO III

DE LA INFORMACION PUBLICA LOCAL

ARTICULO 54º: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTICULO 55º: Será misión de cada municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quién la solicite.

ARTICULO 56º: La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones públicas del Concejo.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTICULO 57º: Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido. Para este objeto deberán postular a subvenciones municipales

ARTICULO 58º: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTICULO 59º: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTICULO 60º: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes aquellos que en el marco de sus funciones y atribuciones legales, se ajusten a las políticas y prioridades de la Municipalidad.

ARTICULO 61º: La municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para colaborar con las organizaciones que se refiere el art.57 de la presente ordenanza.

ARTICULO 62º: La municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal y el Plan Regulador de la comuna si esto fuere necesario.

ARTICULO 63º: La municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones.

ARTICULO 64º: Las organizaciones deberán rendir cuenta total y oportunamente de los fondos recepcionados, así como del destino de los mismos.

El no cumplimiento de esta condición será causal para el no otorgamiento de una nueva subvención.

CAPITULO V

EL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 65º: Según lo dispuesto en el Artículo 45º de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias (5), existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

ARTICULO 66º: Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTICULO 67º: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la municipalidad, sin perjuicio, que los representantes de las juntas de vecinos puedan participar en la fase de selección, en conformidad al Reglamento que regula las modalidades de postulación y operación de dicho fondo, en conformidad al Art.45 de la Ley 19.418.

ARTICULO 68º: El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, los que deben ajustarse a las prioridades municipales.

ARTICULO 69º: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTICULO 70º: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

CAPITULO VI

ARTICULO 71º: Según lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se crea el Fondo de Iniciativas Juveniles (FIJ), que es un Fondo Municipal, destinado a financiar proyectos específicos de Desarrollo Comunitario presentado por Organizaciones de Jóvenes, el cual se regirá por el Reglamento y por las Bases que se dicten al efecto. (Capitulo VI agregado por Decreto Exento N° 194 de 17.03.2003).

ARTICULO TRANSITORIO: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquél establecido en artículo 40 respecto de las respuestas a las presentaciones o reclamos, que será de días corridos, según lo dispone el artículo 138 de la Ley N° 18.695 (6) .

(5) Art. 45: Créase, en cada Municipalidad un fondo de desarrollo vecinal, que tendrá por objeto apoyar proyectos específicos de desarrollo Comunitario presentados por las Juntas de Vecinos. Este fondo será administrado por la respectiva Municipalidad y estará compuesto por aportes Municipales, de los propios vecinos o beneficiarios y por los contemplados anualmente con cargo al Presupuesto General de

entradas y gastos de la Nación. Estos últimos se distribuirán entre las Municipalidades en la misma proporción en que ellas participan en el Fondo Común Municipal.

El Concejo Comunal establecerá, por la vía reglamentaria, las modalidades de postulación y operación de este fondo de desarrollo vecinal.

(6) Art. 138: Los plazos de días establecidos en esta ley (18.695) serán de días hábiles.

No obstante los plazos de días establecidos en los Artículos 55, 71 letra c), 72 y 84, así como en el Título V " De las Elecciones Municipales", serán de días corridos.

2.- La normativa señalada en el numeral anterior tendrá vigencia a contar de su fecha de publicación según lo dispuesto en la Ley N°19.602.

ANOTESE, PUBLIQUESE, Y TRANSCRIBASE a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, sin perjuicio de quedar el presente Decreto con la Ordenanza que aprueba a disposición y para conocimiento público en Secretaría Municipal y luego **ARCHIVASE**.

ILSE ARANIS VILCHES
SECRETARIO MUNICIPAL

GUILLERMO BADILLA EULUFI
ALCALDE

DISTRIBUCION:

- Contraloría Regional.
- Alcaldía
- Secretaria Municipal
- Concejo Comunal.
- Juzgado de Policía Local.
- Control Interno
- Tránsito
- D.A.F.
- D.O.M.
- SECPLA
- DIDECO.
- D.A.E.M.
- Dirección Consultorio M.
- Administración Cementerio
- Relacionador Público
- Ofc. de Partes.
- Archivo Jurídico.